

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

RA/7/2014.

RECURRENTE:

PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO INTERESADO:

MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ

SECRETARIO: LIC. ERICK
MONDRAGÓN CESÁREO Y LIC.
MARÍA AZUCENA VÍLCHIS TEJA.



TRIBUNAL ELECTORAL de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de noviembre de dos mil
DEL ESTADO DE catorce.
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente **RA/7/2014** relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Humanista a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Hedilberto Isidro Coxtinica Reyes, en contra de los acuerdos: IEEM/CG/61/2014 *"Por el que se determina el financiamiento público, para el sostenimiento de las actividades permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales 'MORENA', 'Partido Humanista' y 'Encuentro Social', con motivo de su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México"*; así como IEEM/CG/62/2014, *"Por el que aprueba la Modificación Presupuestal por la Ampliación aprobada por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México; la utilización de recursos financieros disponibles, para su aplicación en el presupuesto del Instituto Electoral del Estado de México, para el ejercicio fiscal del año 2014; así como el pago del financiamiento público de los nuevos partidos políticos acreditados ante el propio Instituto"*; aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el quince de octubre de dos mil catorce.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**ANTECEDENTES**

I. Reforma Político-Electoral Constitucional federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*".

II. Expedición de leyes secundarias. En cumplimiento al Transitorio Segundo de la Reforma Constitucional federal, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el "*DECRETO por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos*", así como el "*DECRETO por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

III. Reforma Político-Electoral Constitucional estatal y expedición del Código Electoral del Estado de México. El veinticuatro de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta del Gobierno, Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; asimismo, el día veintiocho del mismo mes y año se publicó el Decreto que expidió el Código Electoral del Estado de México; lo anterior, con motivo de las reformas constitucionales y legales en materia política-electoral referidas en los Antecedentes I y II.

IV. Registro del Partido Humanista como partido político nacional. El nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG95/2014 denominado: "*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA FRENTE HUMANISTA*" donde determinó procedente otorgar el registro como partido político nacional a la organización de ciudadanos Frente Humanista,

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

bajo la denominación Partido Humanista, señalándose que el registro tendría efectos constitutivos a partir del uno de agosto de dos mil catorce.

V. Solicitud de la acreditación del Partido Humanista ante el Instituto Electoral del Estado de México. El uno de septiembre de dos mil catorce, los ciudadanos Javier Eduardo López Macías, Ignacio Irys Salomón y Ricardo Piñón Ruiz, ostentándose el primero como Coordinador Ejecutivo Nacional y el segundo como Subcoordinador Nacional del Partido Humanista, solicitaron la "acreditación" de ese instituto político ante el Instituto Electoral del Estado de México.

VI. Acreditación del Partido Humanista. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/55/2014 denominado: "*Acreditación del partido político nacional con denominación "Partido Humanista, ante el Instituto Electoral del Estado de México"*", en cuyo punto Primero se acordó acreditar a dicho partido como partido político

nacional ante la autoridad electoral citada, a fin de que, según el considerando X, "*se le reconozca personalidad jurídica, se le otorguen las prerrogativas que le confieren la Constitución Federal, la Constitución estatal,*

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral de la Entidad" y *quede sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le imponen dichos ordenamientos legales*"; de igual forma, en el punto de acuerdo Tercero se indica que dicho partido "*...recibirá la prerrogativa de financiamiento público en los términos que serían acordados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.*"; y, en su Transitorio Tercero se aprobó que el mencionado acuerdo surtiría efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del citado Instituto, esto es, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

VII. Actos Impugnados.

a) Aprobación del acuerdo IEEM/CG/61/2014. El quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/61/2014, en el cual se estableció, entre otras

cosas, los montos de financiamiento para actividades permanentes y específicas de los partidos políticos nacionales MORENA, **Partido Humanista** y Encuentro Social; así como, la entrega calendarización de ministraciones por esos conceptos.

b) Aprobación del acuerdo IEEM/CG/62/2014. En la misma fecha que el Acuerdo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, emitió el acuerdo IEEM/CG/62/2014 donde se aprobó, entre otras cosas, la modificación presupuestal del Instituto Electoral del Estado de México con el fin de contar con los recursos económicos suficientes para cubrir las necesidades financieras del proceso electoral 2014-2015, así como, para el pago del financiamiento público por concepto de actividades permanentes y específicas a los nuevos partidos políticos MORENA, **Partido Humanista** y Encuentro Social acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.

VIII. Trámite y turno del medio de impugnación que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

a) Presentación del escrito de apelación. Inconforme con los acuerdos IEEM/CG/61/2014 y IEEM/CG/62/2014, el diecinueve de octubre de dos mil catorce, el Partido Humanista a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó Recurso de Apelación ante esa autoridad, señalándola como responsable.

b) Tercero Interesado. El veintitrés de octubre del año en curso, el Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante dicha autoridad escrito de Tercero Interesado.

c) Remisión al Tribunal Electoral del Estado de México. El veinticuatro de octubre del presente año, mediante oficio IEEM/SE/0596/2014 el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México remitió el Recurso de Apelación al Tribunal Electoral del Estado de México.

d) Registro y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Recursos de Apelación con el número de expediente **RA/7/2014**, designándose como

ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruiz, para formular el proyecto de sentencia.

e) Admisión y Cierre de Instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se admitió a trámite el Recurso de Apelación **RA/7/2014**. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución conforme a lo previsto por el artículo 446 primer párrafo del Código Electoral del Estado de México.

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 y 406 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un Recurso de Apelación previsto en el ordenamiento electoral del Estado Libre y Soberano de México, interpuesto por un partido político nacional en contra de actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de esta entidad federativa; por lo que, a este Órgano Jurisdiccional electoral le corresponde verificar que dichos actos hayan cumplido con los principios de constitucionalidad, legalidad y certeza.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Conforme al artículo 1 del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

Lo anterior es así, pues al actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por el recurrente, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este Órgano Jurisdiccional de rubros: **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO”** y **“CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 426 y 427 del Código electoral local.

Al respecto, este órgano colegiado estima que no se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 426 del Código Electoral del Estado de México; ello atendiendo a que el Recurso de Apelación que se resuelve: a) fue interpuesto dentro del término legal previsto en el artículo 415 del citado Código, lo anterior porque los acuerdos impugnados se emitieron el quince de octubre de dos mil catorce y el medio de impugnación fue presentado el diecinueve del mismo mes y año; b) fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, ésto es, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México; c) fue interpuesto por parte legítima puesto que el recurrente es un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/55/2014, presentado a través de su representante propietario acreditado ante el propio Instituto, se presentó por escrito y consta la firma autógrafa de quien promueve; d) el actor cuenta con interés jurídico al impugnar acuerdos que presuntamente le afectan, ello de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ; e) se señalan agravios que guardan relación directa con los actos impugnados; f) finalmente, respecto al requisito de impugnar más de una elección, previsto en la fracción VII del citado artículo 426 éste no resulta exigible al accionante puesto que el acto apelado no es una elección.

Correlativamente, en el presente proceso se recibió escrito del Partido Movimiento Ciudadano a través del cual se ostenta como Tercero Interesado

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

haciendo valer causales de improcedencia; por lo que, una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 421 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal determina reconocerle el carácter con que dicho partido se ostenta. En seguida, se dará respuesta a las causales de improcedencia invocadas por tal instituto político.

De manera sustancial, el Tercero Interesado aduce que el Recurso de Apelación es improcedente por dos razones: la primera porque quien debió firmar la Apelación es el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista puesto que en la impugnación se indica que dicho órgano es el actor del medio de impugnación; la segunda, porque el accionante se inconforma respecto de acuerdos que, según su dicho, no fueron emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, dado que los pronunciamientos provenientes de la autoridad responsable inician con la clave de identificación "IEEM" y nunca como lo señaló el recurrente: "IEMM/CG/61/2014 e IEMM/CG/62/2014".

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Respecto al primer argumento, no le asiste la razón al Tercero Interesado en atención de que el artículo 412 fracción I del Código Electoral del Estado de México establece que corresponderá la presentación de los medios de impugnación a los partidos políticos o coaliciones a través de sus representantes legítimos, considerándose con tal carácter los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, debiendo ir acompañado el escrito inicial con una copia del documento en que conste la designación.

En el caso concreto, obra en autos del expediente, copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México del nombramiento del accionante como representante propietario designado ante el órgano electoral responsable, medio de prueba que merece pleno valor probatorio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 436 fracción I y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México; entonces, es evidente que el promovente cuenta con personería para acudir ante este Órgano Jurisdiccional.

Aunado a lo anterior, de la lectura integral del Recurso, se advierte que quien promueve y firma a nombre del Partido Humanista es *Hedilberto Isidro Coxtinica Reyes* como *Representante Propietario*; incluso dicho representante

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

remitió como "*DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE*" "*el oficio de fecha 1 de octubre del 2014, suscrito por el Coordinador Ejecutivo Nacional del Partido Humanista Javier Eduardo López Macías; así como la copia certificada de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General de este Instituto Electoral el día ocho de octubre del año en curso...*"².

Por tanto, se concluye que no fue el Comité Ejecutivo Estatal del Partido Humanista quien promovió el Recurso de Apelación, como sostiene el Tercero Interesado, sino dicho partido a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ubicándose dentro del supuesto jurídico contenido en el artículo 412 fracción I del Código electoral de la entidad.

Los razonamientos expuestos encuentran respaldo en el hecho de que este Órgano Jurisdiccional debe interpretar la demanda de manera integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye "un todo" que debe analizarse en su integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio³.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otra parte, el Tercero Interesado no tiene razón respecto a la segunda causal de improcedencia relativa a que se impugnaron actos que no fueron emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México; ello pues en cumplimiento al artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal advierte de la lectura del escrito de demanda, que la verdadera intención del promovente consiste en controvertir el acuerdo IEEM/CG/61/2014 mediante el cual se determina el financiamiento público para actividades permanentes y específicas del partido político nacional Partido Humanista, entre otras cuestiones; así como, el acuerdo IEEM/CG/62/2014 por diversos agravios que sostuvo el recurrente; puesto

² Consultable a foja 5 en el expediente del Recurso de Apelación que nos ocupa.

³ Jurisprudencia I.3o.C. J/40 bajo el rubro "*DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE*", emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Consúltase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, Materia(s): Común, página: 1240.

Jurisprudencia I.6o.C. J/35 "*DEMANDA EN EL JUICIO DE ORIGEN, DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD*", emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Consúltase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/35, página: 1042

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

que el accionante no solo trató de identificar los actos impugnados mediante su clave alfanumérica, sino también se refirió a la fecha de emisión y denominación de los acuerdos controvertidos.

Sobre lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**⁴

Por último, en cuanto a las manifestaciones que formula el Tercero Interesado para desvirtuar los agravios planteados por el accionante, al tratarse de planteamientos que controvierten el fondo del asunto a resolver, los mismos serán abordados dentro del Considerando de esta sentencia correspondiente al análisis de fondo.

Finalmente, al momento de emitir la presente resolución este Tribunal advierte que no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México. Atento a lo anterior, toda vez que se ha determinado que no se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento del recurso de apelación, previstos por los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, se procede a realizar el estudio de los agravios y análisis del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS. Una vez que este Tribunal cumplió con la obligación prevista en el artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, se advierte que el Partido Humanista hizo valer los agravios que a continuación se indican.

En contra del acuerdo IEEM/CG/61/2014:

- a. El actor señala que: *la autoridad responsable excluye y discrimina al Partido Humanista al no integrarlo dentro de la asignación del 30% (treinta por ciento) del financiamiento público que es repartido en forma igualitaria a todos los demás partidos políticos; lo cual a juicio del actor,*

⁴ Consultable en las páginas 445 a 446, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

es desequilibrado y vulnera el artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, su derecho humano para poder competir en un régimen electoral equilibrado e igualitario, el principio de equidad y los principios democráticos.

- b.** Adicionalmente, el actor indica que el Instituto señalado como responsable vulnera el principio de igualdad al favorecer más a unos partidos políticos que a otros, lo cual en su concepto, se traduce en una elección que no es auténtica ni equitativa, condenando a los partidos políticos de reciente creación a una situación adversa y de desventaja para poder competir en igualdad de oportunidades frente a otros partidos políticos; restringiendo el derecho de los ciudadanos del Estado de México para participar en los asuntos públicos, así como a votar y ser elegidos en las elecciones.
- c.** Además, el Partido Humanista considera que el 2% (dos por ciento) de financiamiento que establecen los artículos 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 66 fracción III inciso a) del Código Electoral del Estado de México son inconstitucionales y no cuentan con soporte normativo; pues en consideración del incoante, rompen con el principio de igualdad de competencia electoral justa, equitativa e igualitaria, vulnerando el artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual no indica regímenes especiales para los partidos de nueva creación y en cambio sí establece que el 30% (treinta por ciento) del financiamiento público será distribuido de manera equitativa entre todos los partidos políticos nacionales"; por lo que, el actor estima "debe ser tratado de manera igualitaria, sin distinción por tratarse de un partido político de nueva creación. Asimismo, el apelante solicita que se realice un control de convencionalidad respecto los artículos que considera inconstitucionales pues se vulneran en su perjuicio los principios de equidad, igualdad y no discriminación contenidos en la Carta Interamericana Democrática; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- d.** El incoante sostiene que el acuerdo limita y reduce el financiamiento del partido político, pues el Consejo General determinó como requisito



o condición especial la figura de la "acreditación", misma que es inexistente; lo cual a juicio del actor, vulnera lo dispuesto en el artículo 23 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, porque se otorga menos financiamiento que el previsto en el artículo 41 Base II de la Constitución Federal, al pretender otorgárselo a partir del veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

- e. Dentro de su escrito de apelación⁵, el promovente considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no fundamentó ni motivó por qué a partir del veintitrés de septiembre del año en curso se le asignó el financiamiento público y no a partir del uno de agosto de dos mil catorce, fecha en que surtió efectos el registro como partido político nacional y se le otorgó personalidad jurídica, derechos y obligaciones.
- f. Asimismo, el accionista afirma que el Acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado ni motivado, porque la asignación del financiamiento público aprobado por el citado Consejo debió haber sido con efectos retroactivos al uno de agosto de dos mil catorce y no a partir del veintitrés de septiembre como incorrectamente determinó la autoridad señalada responsable. Lo que desde su perspectiva vulnera, entre otros artículos el 23 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y el acuerdo INE/CG95/2014 emitido por el Instituto Nacional Electoral.



**RIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO**

Por otra parte, el accionante hace valer en contra del acuerdo IEEM/CG/62/2014, el siguiente agravio:

- a. El incoante sostiene que el Acuerdo impugnado es ilegal porque con éste, la responsable convalida el diverso IEEM/CG/61/2014 en el cual se determinó de manera incorrecta la fecha a partir de la cual debía de calcularse el financiamiento público que correspondía al Partido Humanista para el año dos mil catorce.

De lo anterior se advierte que la pretensión del actor consiste en dejar sin efectos lo resuelto en los acuerdos IEEM/CG/61/2014 e IEEM/CG/62/2014,

⁵ Específicamente el numeral 6 del apartado que el partido denomina Hechos.

ambos emitidos el quince de octubre de dos mil catorce por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En tal virtud, la **causa de pedir** del actor consiste en que sea asignado el financiamiento público local conforme al artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo incluirlo dentro de tal asignación de manera igualitaria y equitativa. De igual manera, el actor pide que se le entregue el financiamiento con efectos retroactivos al uno de agosto de dos mil catorce.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México otorgó financiamiento público local al Partido Humanista con apego a los principios de legalidad, constitucionalidad, equidad, igualdad y no discriminación.

Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, así como la Jurisprudencia número 4/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O REPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**⁶, el estudio de los agravios antes mencionados se realizará agrupando aquellos que son coincidentes entre sí o que son anamios de algún agravio principal, tomando en cuenta la pretensión y la causa de pedir del actor, previamente indicadas; por tanto la metodología para su análisis será la que se indica a continuación:

En el **Considerando Cuarto** se analizará el estudio de fondo de los agravios a través de los siguientes apartados:

Apartado A): Agravio relativo a controvertir el Acuerdo IEEM/CG/61/2014 por no aplicar el artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en este apartado se analizan los agravios indicados en los incisos a) al c) previamente indicados.

⁶ Consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://portal.te.gob.mx>.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

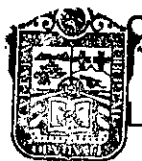
Apartado B): Agravio relativo a controvertir el Acuerdo IEEM/CG/61/2014 correspondiente a que el financiamiento público local debió otorgarse con efectos retroactivos desde la fecha en que adquirió su registro ante el Instituto Nacional Electoral; dentro de este apartado se analizan los agravios señalados con los incisos **d)** al **f)**.

Apartado C): Agravio relativo a controvertir el Acuerdo IEEM/CG/62/2014.

Finalmente, en el **Considerando Quinto** se analizará la solicitud que realiza el actor correspondiente al ejercicio de los Controles de Constitucionalidad y Convencionalidad.

CUARTO. ANÁLISIS DE FONDO.

APARTADO A): AGRAVIO RELATIVO A CONTROVERTIR EL ACUERDO IEEM/CG/61/2014 POR NO APLICAR EL ARTÍCULO 41 BASE II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



Los agravios manifestados por el actor analizados en este apartado están dirigidos a alegar, esencialmente, que el Partido Humanista tiene derecho a recibir la parte proporcional del 30% (treinta por ciento) del financiamiento público que es repartido en forma igualitaria a todos los demás partidos políticos de conformidad con la Base II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que fue excluido y por ende discriminado, generando tratos preferenciales para organizaciones políticas violando con ello, los derechos de los candidatos del Partido Humanista para poder competir en un régimen electoral equilibrado tal como lo disponen diversos tratados y convenciones internacionales; asimismo, violándose el principio de equidad.

Como fundamento de su agravio, el actor cita los artículos 1, 40 y 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 5 y 7 de la Carta Interamericana Democrática; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 29

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 numeral 2 y 23 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos y 66 fracción III inciso a) del Código Electoral del Estado de México.

Para efecto de resolver este agravio, conviene señalar lo siguiente:

En el sistema electoral mexicano existen elecciones federales y locales (del Distrito Federal, estatales y municipales), en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevén principios y disposiciones generales aplicables a ambos ordenes políticos de elección, así como, aquellos que rigen a cada una de ellas.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Base I de la citada Constitución Federal los partidos políticos, nacionales y locales, tienen entre sus fines los de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Asimismo, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En el orden federal para poder llevar a cabo estos fines deben realizar ciertas actividades previstas en la Base II del propio artículo 41 Constitucional, mismas que clasifica en ordinarias permanentes, para la obtención al voto, específicas, capacitación, investigación socioeconómica, política y tareas editoriales. Estas actividades sólo pueden realizarlas a través de la obtención de diversos tipos de prerrogativas permitidos por la Constitución Federal y las leyes de la materia, entre ellas se encuentra el derecho de obtener financiamiento público otorgado con recursos federales, ello porque en la citada Base II se establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo dichas actividades.

Lo anterior implica que el derecho al financiamiento público proveniente del erario de la Federación está regulado por el artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de conformidad con la Jurisprudencia 13/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, esta disposición constitucional señala las Bases que deberán observarse en la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo de la federación; asimismo, de una lectura integral a dicha Base, se advierte que la Constitución hace alusión de manera textual y clara al Presidente de la República, senadores y diputados federales; por tanto, resulta evidente que el financiamiento público a que aludió el Constituyente federal fue el que otorga la Federación y no las Entidades federativas.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que el agravio del recurrente es **infundado**.

Esto es así, porque el actor parte de la apreciación errónea de que el artículo 41 Base II de la Constitución Federal le es aplicable para otorgarle financiamiento local por el simple hecho de tratarse de un partido político nacional; sin embargo, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, la mencionada disposición constitucional, tal como lo sostuvo la Sala Superior en los precedentes citados, no está referida al financiamiento estatal, sino al federal a que tienen derecho los partidos políticos con registro nacional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Por consiguiente, el derecho constitucional que tienen los partidos políticos nacionales de participar en la vida política-electoral de las entidades federativas está condicionado a cumplir con la normatividad que regula su intervención o participación, incluyendo los requisitos que deben satisfacer para tener derecho a recibir financiamiento público local.

Por estas razones, se estima que la norma constitucional federal que, en opinión del actor, le otorga el derecho a un financiamiento en la forma y términos que precisa, pertenece a un ámbito personal y material de aplicación distinto, al que rige el asunto que nos ocupa, donde sus consecuencias normativas son diversas, ya que es aplicable a los partidos políticos nacionales ya conformados que han participado en una jornada electoral y con derecho a un financiamiento proveniente del erario federal.

⁷ Rubro "FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS". Consultable en el volumen 1 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, en la página 328.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Cuestión diversa en el presente caso, puesto que, si bien se trata de un partido político nacional de reciente creación, el financiamiento público que se le otorgó para participar en la vida político electoral de esta entidad, deriva de recursos del Estado de México, regido por su orden jurídico interno.

Lo anterior es razonable, pues de conformidad con el artículo 40 de la Constitución Federal, los Estados Unidos Mexicanos se constituyen, entre otras cosas y para el caso que nos ocupa, a través de una república federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación según los principios de la propia ley fundamental, que al caso concreto, se traduce en el principio de equidad previsto en el artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, por cuanto hace al sistema electoral local, éste se encuentra regulado en inciso g), fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, el cual señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán, entre otros aspectos, que los partidos políticos nacionales y locales reciban, en forma equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; sin embargo, fue criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ que dicha disposición constitucional no les impone a las Entidades reglamentación específica alguna, respecto a la forma en que se debe garantizar el principio de equidad.

Dicho en otras palabras, la Constitución Federal no determina criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre los partidos políticos que participan dentro del sistema electoral local, ni tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que de éste deba corresponder a cada uno de ellos; pero sí teniendo como condición que se distribuya equitativamente.

⁸ Criterio emitido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-26/2010 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0026-2010.pdf. Consultado el 31 de octubre de 2014.

Criterio emitido en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-56/2013 Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2013/JRC/SUP-JRC-00056-2013.htm> Consultado el 31 de octubre de 2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Efectivamente, ese Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral señaló que se ha conferido al ámbito interno de cada una de las entidades federativas, la libertad para el establecimiento de las formas, procedimientos y mecanismos para el otorgamiento del financiamiento local, con la única limitante de acoger el principio de equidad, por lo que cada constitución y legislación electoral local deberá atender a las circunstancias propias, es decir, se deja a discreción de los estados la determinación de las formas y mecanismos correspondientes, tendientes a buscar una situación equitativa entre los partidos políticos en cuanto al financiamiento para la realización de sus actividades y fines.

De esta forma, en el caso que nos ocupa, el principio de equidad que debe cumplirse al asignar el financiamiento público local a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, se encuentra previsto en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, asimismo en el artículo 66 fracciones I, II y III del Código Electoral del Estado de México vigente; o en el caso concreto, en los correlativos artículos 57 y 58 del anterior Código electoral que aplicó la autoridad señalada como responsable, en los actos impugnados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México indica que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento (público y privado) de los partidos políticos. Esto es, la Constitución del Estado de México remite a la ley de la materia la regulación para otorgar financiamiento público estatal a partidos políticos nacionales y locales, con la condición de que dicho otorgamiento sea equitativo.

Sobre el tema de equidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado, en la Acción de Inconstitucionalidad 5/98, lo siguiente:

“...la equidad en materia electoral, para la obtención de recursos y demás elementos para el sostenimiento y la realización de los fines de los partidos políticos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, y no por el hecho de que, cuantitativamente

*hablando y por sus circunstancias particulares, un partido pueda o deba recibir más o menos cantidad de esos elementos o recursos*⁹.

Asimismo, ese Máximo Tribunal de nuestro país, en la ejecutoria emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 11/98, señaló que:

*"...la equidad en materia electoral, tratándose de financiamiento público a los partidos, estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad"*¹⁰

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-017/2003, ha establecido que:

*"...el concepto de equidad se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, es decir, rechaza la aplicación lisa y llana de una solución dada mediante la identificación plena de todos los casos, sin atender a las peculiaridades de cada uno, y por eso sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales..."*¹¹.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

También, la citada Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-26/2012, señaló que el principio de equidad se logra, primero, mediante el establecimiento de reglas generales, a través de las cuales se garantice que, conforme a los mecanismos y criterios respectivos, los partidos políticos, al cumplir determinados requisitos, como demostrar cierta representatividad o fuerza electoral, puedan obtener financiamiento público; segundo, mediante disposiciones que establezcan reglas de diferenciación entre los respectivos partidos, acorde con su grado de representatividad y situación particular, a efecto de que en caso de cumplir con los requisitos atinentes, concederles de manera proporcional los recursos que a cada uno corresponda, con independencia de cuestiones de hecho, como, por ejemplo, que ante la falta de financiamiento público estatal, un

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=19954>. Consultado el 31 de octubre de 2014.

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en el portal de internet: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=25827>. Consultado el 31 de octubre de 2014.

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00017-2003.htm>. Consultado el 31 de octubre de 2014.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

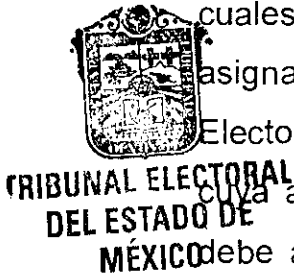
partido no pueda realizar sus actividades ordinarias de la misma forma que un instituto político al que sí se le otorgó, o que el porcentaje de financiamiento público de un partido con derecho al mismo, aumentara en caso de que a otro u otros institutos políticos se les niegue su ministración.

De acuerdo con lo anterior, tratándose del financiamiento público a los partidos políticos, la equidad estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos puedan alcanzar esos beneficios, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde, acorde con su grado de representatividad y peculiaridades.

De esta manera, el principio de equidad debe traducirse necesariamente en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en las mismas circunstancias, de forma que no debe existir un mismo criterio que rijan para todos ellos cuando sus situaciones particulares son diversas.

En ese contexto, de entre las disposiciones constitucionales y legales en las cuales la autoridad responsable fundó su Acuerdo IEEM/CG/61/2014 para asignar el financiamiento público se encuentra el artículo 58 del Código Electoral del Estado de México abrogado por la LVIII Legislatura del Estado, cuya aplicación no fue controvertida por el actor; no obstante, este Tribunal debe analizar si la asignación del financiamiento público, fundada en dicha disposición, cumple con los principios de equidad, igualdad y no discriminación.

De esta forma, la fracción II del citado artículo 58 indica que los partidos políticos tienen derecho al financiamiento público para el ejercicio de diversas actividades previstas en la misma normatividad. Esto es, se advierte que no hace distinción para acceder al financiamiento público, pues no indica que únicamente los partidos locales tengan derecho a financiamiento público; por ello, en atención al principio general de derecho conocido como "*donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir*", esta asignación y distribución aplican también para los partidos políticos nacionales que participan en la vida política—electoral de la Entidad. Lo anterior es acorde y sistemático al artículo 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal así como a la Jurisprudencia 13/2001 citada con antelación y al principio de igualdad. Cabe



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

mencionar que el correlativo a tal artículo del Código Electoral abrogado es el 66 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

No obstante, la misma fracción II del artículo 58 del citado ordenamiento legal señala la forma y términos en que se distribuirá el financiamiento público una vez que se ha accedido a él, estableciendo las reglas para su asignación, entre ellas, y para el caso que se resuelve, se encuentran las siguientes:

- El numeral 1 de la misma fracción II, señala que el 15% (quince por ciento) del financiamiento público se distribuirá de forma paritaria entre los partidos políticos; lo cual, tampoco restringía a que fueran únicamente partidos locales.

Sin embargo, la fracción III del mencionado artículo 58 indica, para el caso que nos atañe, que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección tendrán derecho a que se les otorgue como financiamiento público el 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el mismo artículo 58 del Código.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, las reglas que fija el Código Electoral aplicado en el Acuerdo que se impugna y a las cuales deben sujetarse tanto los partidos políticos estatales como los nacionales con participación en la vida político-electoral de la Entidad, sí distinguen entre los partidos que ya participaron en la vida electoral de la entidad y aquellos partidos que apenas van a participar en el sistema político-electoral de la entidad; es decir, la única distinción que hace tal disposición legal no es la referente a si se trata de un partido político nacional o local, sino, a que haya obtenido o no su registro después de la última elección.

Con base en lo anterior, es **infundado** el agravio del actor relativo a que el Acuerdo impugnado, IEEM/CG/61/2014, es inequitativo y no respeta los principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Carta Interamericana Democrática; en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en la Convención Americana sobre Derechos

Humanos; en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral del Estado de México, al excluirle de manera discriminatoria de la asignación del 30% (treinta por ciento) del financiamiento público previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal.

Se llega a esta conclusión, en principio porque, como ya se indicó, el artículo 41 Base II no es aplicable al Partido Humanista para el otorgamiento del financiamiento público local; pero además, porque del Acuerdo mismo impugnado se advierte que la autoridad señalada como responsable sí otorgó financiamiento al Partido Humanista, por tanto respetó el principio de igualdad al permitir el acceso al derecho reconocido en la Constitución Federal y estatal; por tanto no se le excluyó de gozar de esta prerrogativa.

Aunado a que, de conformidad con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, antes citados; así como, de la Tesis LXXV/2002¹² emitida por esta última autoridad, el accionante se encuentra en una situación diferente al resto de los partidos políticos registrados y acreditados con antelación en el Instituto Electoral del Estado de México, pues es un partido político nacional cuyo registro fue posterior a la última elección celebrada en el Estado de México como a nivel nacional; además de que, no ha participado aún en ningún proceso electoral donde se pueda obtener un porcentaje de votos y un nivel de representatividad en los cargos públicos de elección popular de la entidad, de ahí que no puede ser tratado igual respecto a otros partidos políticos que sí cuentan con estos elementos.

De esta forma, en la especie se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al emitir el acuerdo número IEEM/CG/61/2014, determinó un financiamiento público al Partido Humanista atendiendo a sus circunstancias propias, como partido político nacional de nueva creación; en consecuencia, dicha autoridad no violó los principios de equidad ni el correspondiente a la no discriminación; sino que, únicamente tomó en cuenta las particularidades que individualizaron la situación del partido político actor; lo cual, tuvo como efecto que se le otorgara el financiamiento previsto para los

¹² Bajo el rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 141 a 143.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

partidos cuya peculiaridades están previstas en la fracción III del artículo 58 del Código Electoral del Estado de México anteriormente vigente.

Si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México mediante acuerdo IEEM/CG/61/2014 otorgó al actor un financiamiento diferente al resto de los partidos políticos ya registrados, acreditados y a quienes mediante acuerdo IEEM/CG/03/2014 ya se les había otorgado financiamiento público con base en la normatividad electoral local anterior; también lo es que, dicho actuar no fue desequilibrado ni inequitativo, sino que obedeció a su situación jurídica real en que se ubica el accionante como partido político nacional de reciente creación y no con base en la discriminación que alega el partido incoante;

Así, a juicio de este Tribunal, no tiene justificación darle al Partido Humanista la misma cantidad de financiamiento para actividades permanentes que al resto de dichos institutos políticos, cuando dicho partido no se encuentra ubicado en la misma situación que los demás al no haber cumplido aún el porcentaje mínimo de la votación válida emitida en la última elección de Gobernador o de diputados por el principio de mayoría relativa, para tener derecho al financiamiento por los montos que exige el actor. De considerar lo contrario, significaría que el Consejo General actuara de manera inequitativa en perjuicio de estos últimos partidos políticos para favorecer al partido ahora actor.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 10/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: **"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN"**.¹³; así como los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-145/2008¹⁴, SUP-JRC-26/2012¹⁵, SUP-JRC-180/2012 y

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 14.

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2008/JRC/SUP-JRC-00145-2008.htm>. Consultado el 31 de octubre de 2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

acumulados¹⁶; de igual manera, es aplicable la Tesis **de Jurisprudencia** LXXV/2002 bajo el rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)".

De igual forma, este Tribunal considera que el Acuerdo impugnado no vulneró lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Carta Democrática Interamericana; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 4 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ni 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar actos de Discriminación en el Estado de México; pues como ya se indicó, quedó protegido el derecho de igualdad para acceder al financiamiento, así como el de equidad, dando el trato al partido actor conforme a las particularidades que su caso revestía.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal los agravios que hace valer el actor respecto a que el acuerdo IEEM/CG/61/2014 vulnera el principio de equidad en torno a la competitividad de sus candidatos dentro de las elecciones del Estado, dejándolo en desventaja respecto a los demás contendientes políticos y restringiendo el derecho de sus candidatos a votar y ser elegidos en las elecciones; pero, lo cierto es que el acuerdo impugnado únicamente se refiere a financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, no así a financiamiento público para las actividades concernientes a la obtención del voto. En razón a ello devienen inoperantes los agravios manifestados en relación a este tema.

APARTADO B) AGRAVIO RELATIVO A CONTROVERTIR EL ACUERDO IEEM/CG/61/2014 CORRESPONDIENTE A QUE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL DEBIÓ OTORGARSE CON EFECTOS RETROACTIVOS DESDE LA FECHA EN QUE ADQUIRIÓ SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

¹⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.transparencia.teegto.org.mx/resolucion2012/revision/jrc/SUP-JRC-0026-2012.pdf>. Consultado el 31 de octubre de 2014.

¹⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00180-2012.htm>. Consultado el 31 de octubre de 2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

En su escrito de apelación¹⁷, el actor alega que *“el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Acuerdo IEMM/CG/62/2014... El cual en su numeral 10 de antecedentes, se señala que mediante Acuerdo IEMM/CG/55/2014, se estableció como fecha de acreditación del Partido Humanista el día veintidós (sic) de septiembre del año en curso, sin fundamentar ni motivar, por qué a partir de esa fecha y no de la fecha legal en que surtió efectos su registró, primero de agosto del presente año, se le asignó el financiamiento público correspondiente”*.

Al respecto cabe recordar que la fundamentación y motivación se engloban en el principio de legalidad cuyo sustento se contiene en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se obliga a que las autoridades indiquen al particular afectado con un acto de autoridad el fundamento legal aplicable en la especie con base en el cual toman una decisión e indiquen los razonamientos lógico-jurídicos entre dicho fundamento y las circunstancias de hecho de que se trate con los cuales emiten dicho acto; basta que tales fundamentos y motivaciones se indiquen a lo largo del acto emitido, sin que sea obligación para las autoridades fundar y motivar cada uno de los considerandos en que divide su acto, pues éste debe ser considerado como una unidad. Así lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 5/2002¹⁸.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De esta manera, el agravio del Partido Humanista es **infundado**.

Se llega a tal conclusión, pues de la lectura del acuerdo IEEM/CG/61/2014 se advierte que la autoridad señalada como responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado. Por cuanto hace a la fundamentación la realizó con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 párrafo 2, Transitorios Tercero y Décimo Octavo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3 párrafo 1, 23 párrafos 1 inciso d) y 2, y Transitorio Segundo de la Ley General de Partidos Políticos; 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168 párrafos primero y tercero fracción III, 170, 175 y Transitorio Tercero del Código Electoral del Estado de México vigente; así como artículos

¹⁷ Específicamente el numeral 6 del apartado que el partido denomina Hechos.

¹⁸ Visible en la página

<http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%C3%B3n,y,motivaci%C3%B3n>

57 y 58 del Código Electoral del Estado de México abrogado por la LVIII Legislatura Local mediante Decreto 248.

Respecto a la motivación, se advierte en las páginas cuatro y de seis a diez del referido Acuerdo IEEM/CG/61/2014 que el Consejo General explicó los razonamientos lógico-jurídicos que le llevaron a concluir que al Partido Humanista debería de otorgársele el financiamiento público a partir del veintitrés de septiembre de dos mil catorce, sobresaliendo, para el caso que nos ocupa, los siguientes:

- La autoridad electoral indicó que con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil catorce** se acreditó al Partido Humanista ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que en el Acuerdo, **IEEM/CG/55/2014** se determinó que el partido actor gozaría de derechos y prerrogativas a partir de que surtieran efectos el referido acuerdo, esto es, el veintitrés de septiembre de dos mil catorce.

Por otra parte, el Partido Humanista se agravia de que la autoridad señalada como responsable indebidamente fundó y motivó el acuerdo IEEM/CG/61/2014, porque no consideró lo establecido en el artículo 31, numeral 3 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establecía que el registro de los partidos políticos surtiría **efectos constitutivos** a partir del uno de agosto del año anterior a la elección.

Como se ha determinado en esta sentencia, el sistema electoral mexicano se rige por ordenamientos federales y locales, aún con la reciente reforma electoral; a mayoría de razón, antes de la reforma electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales únicamente obligaba al sistema electoral federal, no al de los estados. Tan es así, que el artículo 1 del abrogado Código establecía que tal ordenamiento regularía el derecho al sufragio para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; en tanto que, su artículo 3 indicaba que las autoridades encargadas de la aplicación de las normas del referido Código correspondían al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Asimismo, la indebida fundamentación y motivación constituye una violación de fondo, de ahí que la contravención al artículo 16 Constitucional Federal por esta causa existe cuando en el acto de autoridad sí se invoca el o los preceptos legales, sin embargo, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; así como una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso, de manera que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad, en el caso concreto.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la Jurisprudencia I.3o.C. J/47, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR."**¹⁹



BUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, el agravio del partido es **infundado**.

Ello, porque el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, normatividad que el actor considera debió aplicar la autoridad señalada como responsable, era aplicable a nivel federal y no a nivel local como pretende el Partido Humanista, por lo que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México no se encontraba obligado a aplicar dicho ordenamiento.

Asimismo, el Partido Humanista se agravia de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó de manera incorrecta asignarle el financiamiento público desde el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, cuando debió de haberlo hecho desde el uno de agosto del

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008, la página 1964.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

presente año, fecha en que el Partido Humanista adquirió su registro ante el Instituto Nacional Electoral.

Ello porque, a juicio del partido actor, *fue mediante la resolución del Instituto Nacional Electoral identificada como INE/CG95/2014 a partir de la cual surtió efectos constitutivos su registro y se le otorgó personalidad jurídica, derechos y obligaciones, aspectos que son consecuencia de su registro nacional, más no desde el momento que se cumple con un trámite administrativo ante un Organismo Público Local Electoral.*

Es **infundado** el agravio del Partido Humanista.

Se arriba a esta conclusión porque el Acuerdo impugnado por el partido actor sólo retomó lo que ya había sido aprobado por el Consejo General mediante el Acuerdo IEEM/CG/55/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el veintitrés de septiembre de dos mil catorce; es decir, fue en éste acuerdo en el cual se determinó que sería el veintitrés de septiembre de dos mil catorce la fecha a partir de la cual se le otorgaría los derechos y prerrogativas correspondientes al Partido Humanista.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ad efecto, en dicho acuerdo IEEM/CG/55/2014 se indicó que se acreditaba al Partido Humanista ante el citado Consejo con la finalidad de reconocerle personalidad jurídica y otorgarle las prerrogativas que le confieren la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General de Partidos Políticos y el Código Electoral del Estado de México, en los términos que serían acordados por el Consejo General, quedando también sujeto al cumplimiento de las obligaciones en la materia, entre ellas, de acuerdo al Transitorio Segundo, la de adecuar: sus documentos básicos, reglamentación interna, integración de órganos, modificación y designación de estructura orgánica. Dicho acuerdo surtió efectos a partir de su aprobación, el 23 de septiembre de 2014, el cual no fue impugnado por lo que se trata de una acto firme.

Es decir, fue en aquel acto y no en el diverso acuerdo IEEM/CG/61/2014, materia de la apelación que hoy se resuelve, en el cual se determinó otorgar las prerrogativas al partido actor, así como la vigencia de dicho acuerdo, esto es, la fecha a partir de la cual se reconoce lo establecido en tal documento; lo

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

único que quedó pendiente, fueron los términos para otorgarle las prerrogativas, es decir, la forma, cantidad, rubros, etcétera, no así la fecha. Tan es así, que incluso, en dicho acuerdo IEEM/CG/55/2014 se acordó notificar al Instituto Nacional Electoral para los efectos de la prerrogativa que le corresponde en materia de radio y televisión. De esta forma, el acuerdo IEEM/CG/61/2014 únicamente retomó la indicación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México acordada mediante el diverso IEEM/CG/55/2014, es decir, los términos en los cuales se le asignaría la prerrogativa relativa al financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas.

De ahí lo infundado del agravio, porque en el acuerdo IEEM/CG/61/2014 no se aprobó la fecha a partir de la cual se otorgaría el financiamiento público, sino únicamente los términos; en efecto, en el punto Primero se acordó el monto de financiamiento público para las actividades permanentes que le corresponde al partido actor y a otros institutos políticos en su conjunto y de manera individual; en el punto Segundo se acordó el monto de financiamiento público para las actividades específicas que le corresponde al Partido Humanista y a otros institutos políticos en su conjunto y de manera individual; en el punto de acuerdo Tercero se calendarizaron los días en que sería entregado el financiamiento público, mas no se aprobó la fecha a partir de la cual se le entregarían, únicamente se precisó la entrega de las ministraciones; el punto Cuarto se refiere a la notificación del referido acuerdo; y, el punto de acuerdo Quinto impone la obligación a los partidos políticos de reciente creación de acreditar a los órganos y personas encargadas de recibir y administrar las prerrogativas.

Por los fundamentos expuestos tampoco le asiste razón al actor cuando indica que se le limitó o restringió el financiamiento a que tenía derecho, vulnerando el artículo 23 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos; pues como ya se indicó la fecha correcta a partir de la cual debe otorgársele el financiamiento fue la acordada por el Consejo General mediante el Acuerdo INE/CG/55/2014 de fecha 23 de septiembre de 2014.

Por otro lado, el partido se agravia, de que el Consejo General determinó en el Acuerdo IEEM/CG/61/2014 requisitos o condiciones que no están previstas en la legislación, como lo es la figura de la acreditación.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Como ya se indicó, de conformidad con los artículos 40, 41 párrafo primero y Base I y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, las entidades federativas tienen la facultad de establecer las reglas que regirán su sistema electoral así como la participación de los partidos políticos, las cuales deberán ser uniformes con las leyes generales electorales.

Para el caso que nos ocupa, la Constitución Federal en su artículo 41 Base I señala, entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público y la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, asimismo, prevé como derecho de los partidos políticos nacionales el de participar en la vida electoral de las entidades federativas y municipios. Bajo esta lógica la Ley General de Partidos Políticos aprobada por el legislador para regular este artículo, indica en su artículo 3 que: *“Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales...”*.

Pero ello no debe verse de manera aislada, sino de manera sistemática y funcional con las demás disposiciones de la Constitución Federal, tales como los artículos 40 y 116, que establecen el régimen del federalismo y de la autodeterminación de los estados.

Parte de esta autodeterminación, se encuentra prevista en el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en cuyo párrafo primero indica, entre otras cosas, que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México; lo anterior es acorde al artículo 41 Base I de la Constitución Federal y 3 de la Ley General de Partidos Políticos; 32 numeral 1 inciso b) fracción I, y 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Al respecto, la Sala Superior al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-128/2011²⁰ y SUP-JRC-68/2012²¹, estableció que la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud hecha a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, tiene sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir los procedimientos electorales, pues con la acreditación que haga la autoridad administrativa electoral local, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de derecho electoral, pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de la entidad, en forma alguna es con el fin de reconocerle existencia jurídica, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; sino que, única y exclusivamente, es a efecto de que puedan participar en la vida política en el Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que el registro de un partido político nacional y la acreditación de dicho registro ante la autoridad electoral del estado, son figuras jurídicas diversas en cuanto a su naturaleza, objeto, fin y el sistema jurídico que las regula; puesto que, mientras la primera es un acto administrativo que da nacimiento a partidos políticos nacionales con efectos **constitutivos** dentro de la esfera de competencia federal, el segundo se trata de un acto administrativo de los Organismos Públicos Electorales Locales que regulan la actuación de los partidos políticos nacionales en la entidad federativa con el fin de darle efectividad a sus derechos y obligaciones dentro de la esfera de competencia del Estado, así como su actuación dentro de la entidad, por lo que la acreditación, sólo tiene efectos locales.

²⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00128-2011.htm> Consultado el 31 de octubre de 2014.

²¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2012/JRC/SUP-JRC-00068-2012.htm> Consultado el 31 de octubre de 2014.

Lo anterior tiene sustento en los criterios que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-262/2005²², SUP-JRC-104/2011²³, y SUP-JRC-128/2011²⁴. Además, es acorde con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 170/2007 al realizar un análisis entre la vigencia de la acreditación y registro, así como sus efectos y fines.

Indicado lo anterior, el agravio hecho valer por el apelante motivo de análisis es **infundado**.

Porque de las disposiciones jurídicas y criterios indicados se advierte que, en efecto como lo indica el actor, el Instituto Nacional Electoral tiene como atribución la de registrar a los partidos políticos nacionales; sin embargo, el caso que nos ocupa en esta sentencia, no se trata de un registro de un partido político nacional ante el instituto referido; sino se trata del ejercicio de participación de un partido político nacional en la vida electoral de una entidad federativa. Tal derecho se encuentra reconocido en el mencionado artículo 41 Base I de la Constitución Federal, pero su ejercicio local se encuentra regulado en las normas jurídicas estatales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, pues debe destacarse que el uno de agosto del presente año, día en que surtió efectos constitutivos el registro del Partido Humanista como entidad política nacional, generó el derecho a dicho partido de disfrutar financiamiento federal a partir de esta fecha; situación totalmente distinta aconteció con el Acuerdo de acreditación emitido a su favor con efectos del veintitrés de septiembre del año en curso, pues dicho acto originó un diverso derecho, consistente en percibir un financiamiento local a partir de su acreditación.

Por consiguiente, contrariamente a lo sostenido por el partido actor, la figura de la "acreditación" de un partido político nacional ante los institutos

²² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2005/JRC/SUP-JRC-00262-2005.htm>. Consultado el 31 de octubre de 2014.

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00104-2011.htm>. Consultado el 31 de octubre de 2014.

²⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://portal.te.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SUP/2011/JRC/SUP-JRC-00128-2011.htm>. Consultado el 31 de octubre de 2014.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

electorales locales sí existe jurídicamente en la vida electoral y no limita el financiamiento público local, sino que lo regula.

Sirve de sustento a lo expuesto el criterio contenido en la tesis XXXVII/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES**"²⁵.

APARTADO C) AGRAVIO RELATIVO A CONTROVERTIR EL ACUERDO IEEM/CG/62/2014.

El recurrente indica como agravio que la autoridad responsable indebidamente fundó y motivó el acuerdo IEEM/CG/62/2014 porque éste se basa en el diverso acuerdo IEEM/CG/61/2014 el cual no determinó de manera correcta la fecha a partir del cual debía de calcularse el financiamiento público que correspondía al Partido Humanista para el año dos mil catorce, que es el uno de agosto y no el veintitrés de septiembre, como lo consideró la autoridad, soslayándose lo dispuesto en el artículo 31 numeral 3 del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la resolución INE/CG95/2014.



T
R
I
B
N
A
L
E
L
E
C
T
O
R
A
L
D
E
L
E
S
T
A
D
O
D
E
M
E
X
I
C
O

Este Órgano Jurisdiccional califica de **inoperante** el agravio esgrimido por el Partido Humanista.

Lo anterior, porque el accionante no combatió todos los fundamentos legales ni las consideraciones que la responsable argumentó para emitir el acuerdo IEEM/CG/62/2014, controvertido; es decir, no manifestó a este Tribunal agravios en contra de las razones por las cuales el Consejo General estimó oportuno acordar la modificación presupuestal por la ampliación aprobada por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, así como la disposición de los recursos financieros de los conceptos y por las cantidades que se precisan en el Resultando 9 del citado acuerdo, a fin de que esa autoridad administrativa electoral contara con los recursos económicos

²⁵ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

suficientes para cubrir las necesidades financieras del proceso electoral 2014-2015 por el que se elegirán Diputados a la Legislatura Local y miembros de los Ayuntamientos del Estado y para el pago del **financiamiento público por concepto de actividades permanentes y específicas** para los meses de octubre a diciembre del año 2014, a los nuevos partidos políticos, entre ellos el Partido Humanista, acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Basándose para tal decisión en los artículos 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168 primer párrafo, 170, 175 y 196 fracción XII del Código Electoral del Estado de México.

Es aplicable a la decisión de este Órgano Jurisdiccional, la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA."**²⁶



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De acuerdo a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional califica también como inoperante el agravio expuesto por el actor dado que la validez de estos agravios la hace depender de la suerte de otros expuestos en contra del diverso acuerdo IEEM/CG/61/2014.

Sin embargo, como se ha señalado en la presente resolución, esos motivos de inconformidad en contra de este último acuerdo, ya fueron materia de análisis en la presente resolución y este Órgano Jurisdiccional los calificó de infundados.

Sirve de sustento la Jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, cuyo rubro es: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O**

²⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, página 731.

SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.²⁷

QUINTO. SOLICITUD DEL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 51 NUMERAL 2 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS Y 66 FRACCIÓN III INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

El apelante en su escrito de apelación indica que los artículos 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 66 fracción III inciso a) del Código Electoral del Estado de México son inconstitucionales y no cuentan con soporte normativo, por lo cual, solicita a este Tribunal la realización de un control constitucional y convencional tomando como referencia el artículo 41 Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, indica que tales artículos legales vulneran en su perjuicio los derechos humanos de igualdad, no discriminación y equidad, por lo cual pide que tales artículos sean analizados con base en el artículo 1 de la Constitución Federal el cual tutela el principio *pro persona*.



**Tribunal Electoral
del Estado de
México**

La reforma Constitucional electoral citada en los Antecedentes de esta sentencia, obligó en su Transitorio Segundo al Congreso de la Unión a pedir en un plazo perentorio los ordenamientos que tendrían el carácter de leyes generales para regular a los partidos políticos nacionales y locales; una de estas leyes fue la Ley General de Partidos Políticos.

A su vez, el Transitorio Tercero de la citada Ley General de Partidos Políticos obligó a los congresos locales a adecuar el marco jurídico-electoral; esto con la finalidad de uniformar, bajo criterios similares, reglas en materia electoral, las cuales se aplicarían tanto para elecciones federales como locales, con ello, se evitaría la dispersión normativa y abonaría a la unificación del marco jurídico para estandarizar a nivel nacional los requisitos, procedimientos y plazos que deben atenderse, además de que facilitaría su instrumentación y aplicación al Instituto responsable y a los organismos públicos locales electorales; lo anterior, sin vulnerar la soberanía de los estados que tienen para auto regularse.

²⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, relativo al mes de Abril de 2005, Novena Época, página 1154.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

De esta forma el artículo 116 de la Constitución Federal establece la facultad que tienen las Entidades Federativas para regular el financiamiento público de los partidos políticos; en uso de tal facultad y en cumplimiento al Transitorio Tercero de la citada Ley General, el artículo 12 de la Constitución local remite a la ley estatal electoral la fijación de las reglas para la asignación de dicho financiamiento; en el caso concreto, artículo 66 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México.

Por tanto, es **infundado** el agravio expuesto por el partido actor.

Lo anterior pues, tales disposiciones encuentran sustento en las reformas constitucionales federal y estatal, así como en los artículos 41 y 116 fracción IV inciso g) de la Constitución Federal, y el diverso 12 de la Constitución del Estado. De esta forma, los artículos señalados por el actor como inconstitucionales cumplen con la finalidad de dicha reforma al regular de manera similar la asignación del financiamiento público, el primero de los artículos enfocado al financiamiento proveniente del erario federal y la segunda de las disposiciones normativas enfocado el financiamiento proveniente del erario público del Estado Libre y Soberano de México.



Ahora bien, respecto al control de convencionalidad a los artículos 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 66 fracción III inciso a) del Código Electoral del Estado de México, solicitado por el recurrente debe precisarse lo

siguiente.
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado el diez de junio de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, destaca que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Norma Fundamental y con los tratados internacionales en la materia suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia.

Asimismo, precisa que todas las autoridades (sin excepción y en cualquier orden de gobierno), en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que, en consecuencia, el Estado deberá

prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este sentido, el artículo 404 del Código Electoral del Estado de México obliga a este Tribunal a resolver los medios de impugnación interpretando las normas conforme a la Constitución Federal, los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Ahora bien, cabe señalar que de acuerdo con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁸ se identifican dos tipos de control: el concentrado y el difuso, consistiendo este último en el análisis que hacen las autoridades públicas de los estados, en el ámbito de sus competencias, sobre la compatibilidad de los actos y normas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, los demás Instrumentos Interamericanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. Bajo esta premisa, lo solicitado por el partido actor sería un control difuso de convencionalidad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Así, a través del control difuso de convencionalidad el juzgador ordinario realiza el contraste entre la disposición regulatoria y los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional, con el propósito fundamental de resguardar el principio de supremacía constitucional.

Resulta necesario aclarar que, para poder ejercer el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta, que de no satisfacerse alguno impediría su ejercicio; uno de ellos es que debe existir aplicación de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, cuyo rubro es: **"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO.**

²⁸ Caso Almonacid Amilano y otros vs. Chile, páginas 123 a 125.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México**SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.”²⁹**

En la especie, este Tribunal advierte que **no procede** la solicitud realizada por el apelante, toda vez que no se actualiza el elemento antes mencionado.

Lo anterior es así, pues los artículos de los cuales solicita el ejercicio del control difuso de la convencionalidad, esto es 51 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y 66 fracción III inciso a) del Código Electoral del Estado de México, no fueron aplicados en ninguno de los acuerdos impugnados -IEEM/CG/61/2014 e IEEM/CG/62/2014-.

De esta manera, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable al determinar el financiamiento público a que tiene derecho el Partido Humanista aplicó otros artículos constitucionales y legales que ya han quedado mencionados en el análisis del Apartado C de la presente sentencia, pero nunca las disposiciones a que alude el accionante.

De ahí que, la sola solicitud del accionante en los conceptos de agravio no es suficiente, para pretender el accionar de este Órgano Jurisdiccional, debido a que, incluso en el nuevo modelo de constitucionalidad sobre el estudio de normas generales que contengan derechos humanos, se requiere de requisitos mínimos para su análisis; de otra manera, se obligaría a los órganos jurisdiccionales a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad, expeditos y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

Lo anterior, es acorde también con el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 69/2014 (10a.), con rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. CONDICIONES PARA SU EJERCICIO OFICIOSO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES.”³⁰**; así como, la

²⁹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2013.

³⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia Segunda Sala, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, materia(s): común, página: 555

tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la clave 1a. LXVII/2014 (10a.), con rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO**"³¹; y, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la clave de identificación 2a. XVIII/2014 (10a.), con rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**"³²

En conclusión, un vez que se han resultado infundados e inoperantes los agravios manifestados por el Partido Humanista conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390 y 451 del Código Electoral del Estado de México, se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE**

SE RESUELVE

MÉXICO ÚNICO. Se **CONFIRMAN** los acuerdos impugnados identificados como IEEM/CG/61/2014 e IEEM/CG/62/2014, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México el quince de octubre de dos mil catorce.

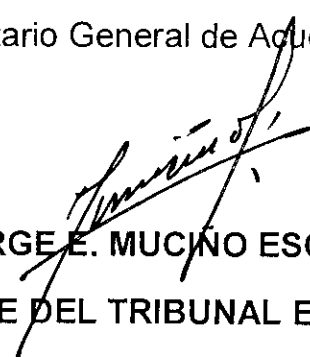
NOTIFÍQUESE personalmente al Partido Humanista y al Tercero Interesado; por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, agregando copia del presente fallo; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y

³¹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.), Página: 639


³² Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XVIII/2014 (10a.), Página: 1500.

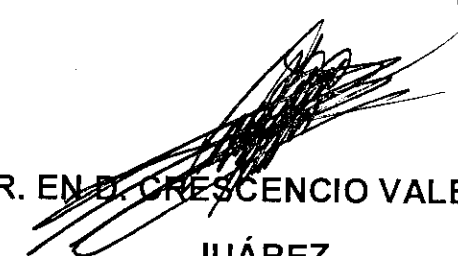
Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.


LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

